



**RESOLUCIÓN NÚMERO 00329 DE 2017**  
(10 de agosto de 2017)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"**

*El suscrito Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de 2015, Decreto 4108 del 2011 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1º, teniendo en cuenta los siguientes*

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que el asiste a la empresa y / o empleador **ADRIANA PATRICIA CAÑAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.096.907**, con dirección calle 24 No. 17 – 27 Local Único Milán Dosquebradas Risaralda, e-mail [adrianacanas.4209@gmail.com](mailto:adrianacanas.4209@gmail.com), perteneciente a la actividad económica G Comercio.

**II. HECHOS**

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley 1562 de 2012 artículo 7º inciso 5, la Administradora de Riesgos Laborales SURA, por medio del oficio No. CE201721002561, que fuera radicado en la Dirección Territorial con No. 06EE20177466001100000507 fecha 17 de febrero de 2017, comunica la presunta mora de la empresa empresa y / o empleador **ADRIANA PATRICIA CAÑAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.096.907.(folio 1 y 2)**

Que a través del oficio No. 08SE2017746600100000673 de fecha 22 de marzo de 2017, se comunica a la empresa la decisión de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio (**folio 7**), oficio que fuera devuelto por la empresa de correo 472 por la causal DIRECCION ERRADA. (**folio 13**)

Que a través del Auto No.00940 de fecha 23 de marzo de 2017, se formulan cargos y se ordena la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa y / o empleador **ADRIANA PATRICIA CAÑAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.096.907**, por presunto no pago de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales de sus Trabajadores de los periodos de cotización 1 septiembre de 2016 y 31 de octubre de 2016.(**folio 8 y 9**), así mismo la ARL ha enviado la respectiva comunicación que la constituye en mora sin haber recibido respuesta favorable sobre el asunto.(**folio 3 anverso al 5**).

Con oficio No. 08SE2017746600100000748 de fecha 27 de marzo de 2017, se cita al representante legal de la empresa y / o empleador **ADRIANA PATRICIA CAÑAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.096.907**, con el fin de notificarle personalmente el contenido del Auto No. 00940 de fecha 23 de marzo de 2017 (**folio 17**).

El día 10 de abril de 2017, se fija AVISO para notificarle a la señora **ADRIANA PATRICIA CAÑAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.096.907**, el contenido del Auto No. 00940 de fecha 23 de marzo de 2017, el cual se desfija el día 18 de abril de 2017.(**folio 18**)

Con oficio No. 08SE2017746600100000904 de fecha 11 de abril de 2017, se envía a la empleadora **ADRIANA**

**PATRICIA CAÑAS**, copia de la notificación por AVISO y del Auto 00940/23/3/2017.

Por medio del memorando No. 08SI2017706600100000050 de fecha 18 de abril de 2017, se remite el expediente a la funcionaria Comisionada, para continuar la actuación, expediente radicado con el No. 127 de fecha 20 de abril de 2017 **(folio 22)**.

Con oficio No. 9066170-141 de fecha 24 de abril de 2017, la funcionaria comisionada, solicita a la empresa la presentación de los documentos relacionados dentro del Auto de Formulación de Cargos. **(folio 23)**, oficio que fuera devuelto por el correo 472 por la causal DIRECCION ERRADA. **(folio 24 a 25)**

Que a **folio 28** del expediente la funcionaria comisionada deja constancia del desplazamiento que hizo a la dirección de la empresa **ADRIANA PATRICIA CAÑAS**, no encontrando el número y /o establecimiento comercial.

Con oficio No. 9066170-194 de fecha 7 de julio la funcionaria Comisionada, solicita información a la ARL SURA, relacionada con el pago de los aportes de los periodos de cotización Septiembre y octubre de 2016 de la empresa en comento y confirmación de dirección. **(folio 30)**

El día 12 de julio de 2017, se obtuvo respuesta de la ARL SURA, así: **ADRIANA PATRICIA CAÑAS CON nit 42096907-1 NO** presenta pagos a Riesgos Laborales por los periodos anteriormente mencionados". **(folio 33)**.

El día 13 de julio de 2017, esta Dirección profiere el Auto No. 01605, por medio del cual se Cierra la Etapa Probatoria **(folio 34)** y a través del oficio No. 08SE2017706600100000769 de fecha 14 de julio de 2017, se comunica a la empresa y /o empleadora **ADRIANA PATRICIA CAÑAS**. **(folio 35)**, oficio que fuera devuelto el día 19 de julio de 2017, por la empresa de correo 472, por la causal DIRECCION ERRADA **(folio 36 a 37)**

### III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

A través del **Auto No. 00940** de fecha 23 de marzo de 2017, este despacho formulo a la empresa y / o empleador **ADRIANA PATRICIA CAÑAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.096.907**, el siguiente cargo:

**CARGO UNICO:** Presunta Violación a los deberes como empleador, al no efectuar pago del monto de las cotizaciones a la administradora de riegos laborales ARL SURA, correspondiente a los meses de Septiembre y Octubre de 2016, de sus trabajadores generando presunta violación a los artículos 16 y 21 del Decreto 1295 de 1994 y del artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, Decreto Ley 1072 Capitulo 3 art. 2.2.4.3.2.

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

Se inicia la actuación por la Dirección Territorial de Risaralda, teniendo como fundamento, el informe enviado por la ARL SURA, en cumplimiento de la Circular Unificada de 2004 y el artículo 7 de la ley 1562 de 2012.

Como hechos relevantes dentro de la investigación lo constituyen:

1. El informe de la ARL **(folio 1 y 2)**
2. Comunicación hecha por la ARL a la empresa y al Comité Paritario de SST. **(folio 3anverso a 5)**
3. Certificado de matrícula de persona jurídica RUES **(folio 6)**
4. Constancia de Visita **(folio 28)**
5. Respuesta de la ARL a la funcionaria comisionada de fecha 11 de julio de 2017 **(folio 33)**.

## V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

No reposa en el expediente evidencia que la empresa haya ejercido su derecho de defensa y contradicción, pese a que en el expediente se evidencia que se surtió la notificación por Aviso, ante la imposibilidad de la Notificación personal a la empresa y / o empleador **ADRIANA PATRICIA CAÑAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.096.907**, con dirección calle 24 No. 17 – 27 Local Único Milán Dosquebradas Risaralda, e-mail [adrianacanas.4209@gmail.com](mailto:adrianacanas.4209@gmail.com) , perteneciente a la actividad económica G Comercio.

Que en el expediente no reposa, escrito de alegatos.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con lo contemplado por el Decreto 1072 de 2015, Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Resolución 0404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014.

**Artículo 13. Sanciones.** Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones. ...".

El despacho observa que la empresa y / o empleador **ADRIANA PATRICIA CAÑAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.096.907**, no supo de la presente investigación, para hacer uso del Derecho de Defensa y Contradicción, pese a que esta Dirección Territorial, trato por todos los medios de hacerle conocer la actuación iniciada en su contra, como se evidencia en todo el expediente, dado que el **Auto No 00940 de fecha 23 de marzo de 2017**, no se notificó personalmente, pero se notificó por AVISO, pero posteriormente las comunicaciones que se habían enviado a la empleadora fueron devueltas (**folio 11, 13,19**) por el correo 4-72 por la causal **DIRECCION ERRADA, NO RESIDE**.

Que sin embargo esta Dirección, en cabeza del Director Territorial, comisiono la doctora Vilma Ocampo para que continuara la actuación y practicara pruebas, las que igualmente conllevaron a la veracidad de la información de la ARLSURA, en el sentido que la empresa en comento continua en mora en el pago de los periodos de cotización 1 de septiembre de 2016 al 31 de octubre de 2016.

Con la finalidad de adelantar y notificar en debida forma el **Auto No 00940 de fecha 23 de marzo de 2017**, por el cual el despacho da inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra de la empresa y / o empleador **ADRIANA PATRICIA CAÑAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.096.907**, se expidió oficio de **comunicación** No. No. 08SE2017746600100000673 de fecha 22 de marzo de 2017 y de **citación** No. 08SE2017746600100000748 de fecha 27 de marzo de 2017, obrantes a **folio 7 y 10** del expediente, que fueron remitidos a la calle 24 No. 17-27 Local Único Milán Dosquebradas Risaralda.

Ante la no comparecencia del investigado a la notificación personal del Auto de Cargos, procedió el despacho a Notificarlo por **Aviso** conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Dicha comunicación se remitió a la calle 24 No. 17-27 Local Único Milán Dosquebradas Risaralda, sin que arrojara resultados, ya que dichos envíos fueron devueltos como se señaló por la empresa de correos 4-72 por la causal **DIRECCION ERRADA, NO RESIDE**.

Ha sido en vano el esfuerzo de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo en orden a lograr la comparecencia de la empleadora para que asuma su responsabilidad en los hechos que han dado origen a la Investigación Administrativa Laboral, por el no pago de los aportes de sus trabajadores correspondientes a los periodos de cotización 1 de septiembre de 2016 al 31 de octubre de 2016, pagos que al día 11 de julio de 2017, no se han generado como se evidencia a **folio 33** del expediente. Así se evidencia en las copias de las guías enviadas a la dirección de ubicación de la empleadora que ha tenido conocimiento el despacho.

Para el efecto:

#### **El Decreto Ley 1295 de 1994**

"Artículo 4 literal h) y el artículo 21 literales a) y b), establecen: "h. Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores".

#### **"Artículo 21. Obligaciones del Empleador**

*El empleador será responsable:*

- a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;..."

**Decreto 1772 de 1994**, estipula:

"ARTICULO 10. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales..."

Adicionalmente en la **Ley 1562 de 2012** en los artículos:

"Artículo 6°. Monto de las cotizaciones. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador..."

Artículo 7°. Efectos por el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La mora en el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, no genera la desafiliación automática de los afiliados trabajadores.

En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsable de los gastos en que incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pago de las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

La liquidación, debidamente soportada, que realicen las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASO).

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"**

*Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.*

*La administradora deberá llevar el consecutivo de registro de radicación de los anteriores avisos, así mismo la empresa reportada en mora no podrá presentarse a procesos de contratación estatal...".*

Así mismo el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por artículo 13 de la Ley 1562 establece:

*"Artículo 13. Sanciones. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:*

*El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de los Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley1438 de 2011 en el tema de sanciones...".*

En este orden de ideas, es claro entonces que en todas las actuaciones administrativas, debe tenerse en cuenta el debido proceso, el cual se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y establece:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

El debido proceso debe entenderse como la manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respecto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las actuaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

### **El debido proceso y el derecho de defensa**

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Con relación a la notificación personal y / o por aviso, actuaciones que hacen parte del debido proceso ha señalado la Honorable Corte lo siguiente:

*"...recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual "[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)", lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso. (...)*

**(...) Por lo anterior, puede considerarse que las normas demandadas no quebrantan el derecho de defensa ni el derecho al debido proceso del demandado, ni infringen tampoco los principios de justicia y buena fe."** (Subrayas originales).

**Como se observa, la Corte parte del supuesto que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del demandado, la notificación supletiva a través del mecanismo de aviso es una medida razonable, en tanto (i) es compatible con el ejercicio del derecho de defensa, pues es un instrumento adecuado para comunicar la apertura del proceso civil; (ii) no restringe injustificadamente el derecho del demandado de conocer los actos procesales, pues sólo opera en los eventos en que no es viable la notificación personal. ..."**

Conforme a todo lo anterior y ante la imposibilidad de la notificación PERSONAL y por ende a la imposibilidad de la ENTREGA de la notificación que se hizo por AVISO del AUTO DE FORMULACION DE CARGOS, a la empleadora ADRIANA PATRICIA CAÑAS identificada con la cédula de ciudadanía No.42096907, el despacho terminará la misma, **determinando que ésta Dirección Territorial conserva la facultad de decidir al respecto, en caso de que se ubique el domicilio de la empleadora, bien sea por una nueva queja interpuesta por la ARL o por tercero.**

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y los artículos 8º y 13 de la Ley 1562 de 2012, esta Dirección Territorial de Risaralda asume la competencia para decidir en la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

**VII. RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER** a la empresa y / o empleadora **ADRIANA PATRICIA CAÑAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.096.907**, con dirección calle 24 No. 17 – 27 Local Único Milán Dosquebradas Risaralda, e-mail [adrianaquinas.4209@gmail.com](mailto:adrianaquinas.4209@gmail.com) , perteneciente a la actividad económica G Comercio, y por consiguiente ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias realizadas, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes, que contra el presente Auto proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación para ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo de conformidad con el artículo 115 del decreto 2150 de 1.995.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Pereira, diez (10 ) de agosto de dos mil diez y siete ( 2017)

  
**CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**  
Director Territorial

